

Ley de Ingresos para el Municipio de La Concordia, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025

Título Primero

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo I

DISPOSICIONES PRELIMINARES



Artículo 1º. - Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regula la actividad hacendaria de los municipios del Estado de Chiapas.

(Reforma publicada en P.O. del estado Núm. 071 de fecha 28 de diciembre de 2007)

Artículo 2º. - La Hacienda Pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tengan derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3º. La Ley de Ingresos de cada uno del municipio del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal del municipio por una ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4º. - Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora y sello y firma del cajero.

Capítulo II

PRESUPUESTO DE INGRESOS

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2025



Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de La Concordia, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2025, conforme a las tasas, cuotas, tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
TOTAL GENERAL	297,176,250.00
1 IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	2,118,040.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	114,634.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
1.8 OTROS/ ISR DERIVADO DE LA ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES	38,636.00
2.DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICAS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PÚBLICOS y CENTRALES DE ABASTO	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3 PANTEONES	
2.4 RASTROS PÚBLICOS	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PÚBLICOS	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	14,333.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	
2.11 CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	183,591.00
2.12 LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES	
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONCECIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14 POR REPRODUCCION DE INFORMACIÓN	
2.15 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	
3.CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LA CONCORDIA, CHIAPAS.
PERIODO 2021 - 2024
SECRETARÍA MUNICIPAL

3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUANICIONES	
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PÚBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	2,000.00
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	179,539,930.00
6.2 FAM	45,913,567.00
6.3 RAMO 28	69,251,529.00
CONVENIOS	
CONAFOR	



TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

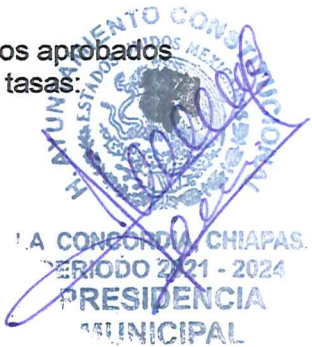
CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar



B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.05	0.85	0.00
	Gravedad	1.05	0.85	0.00
Humedad	Residual	1.05	0.85	0.00
	Inundable	1.05	0.85	0.00
	Anegada	1.05	0.85	0.00
Temporal	Mecanizable	1.05	0.85	0.00
	Laborable	1.05	0.85	0.00
Agostadero	Forraje	1.05	0.85	0.00
	Arbustivo	1.05	0.85	0.00
Cerril	Única	1.05	0.85	0.00
Forestal	Única	1.05	0.85	0.00
Almacenamiento	Única	1.05	0.85	0.00
Extracción	Única	1.05	0.85	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.05	0.85	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.05	0.85	0.00



II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar



En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal. Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:
50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.



Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 4.7 Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 4.7 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2025, gozarán de una reducción del:

- 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 4.7 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:



LA CONCORDIA, CHIAPAS.
PERIODO 2021 - 2024

SECRETARÍA
MUNICIPAL

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.75 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

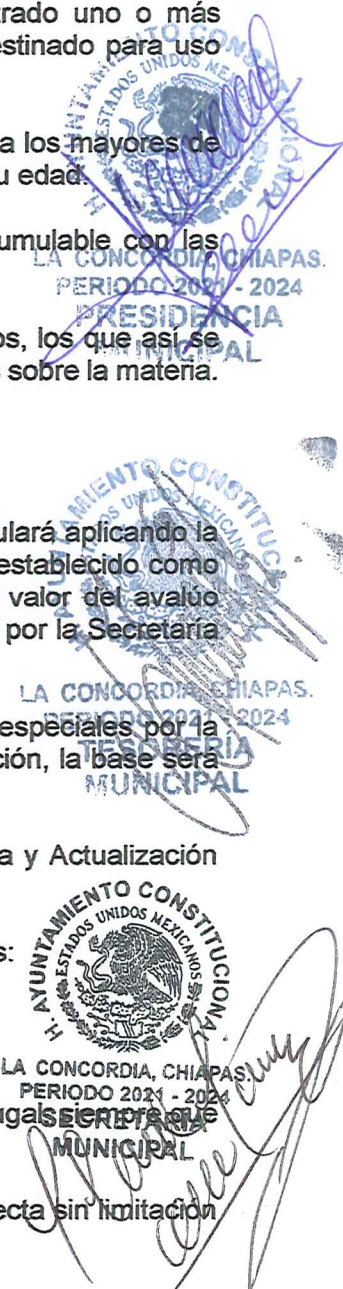
En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 10.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.



B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.



3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota 3.59 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de 150 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente en la zona económica que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

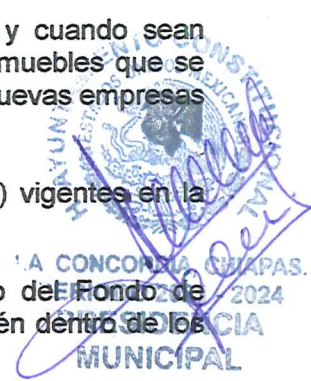
CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 4.7 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

DE LAS EXENCIONES

Artículo. 14.- Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en el capítulo I y II, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo. 15.- En términos de lo dispuesto por los artículos 70 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

CAPÍTULO V IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo. 16.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre monto total de entradas a cada función de acuerdos a las siguientes tasas y cuotas.

Conceptos.	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucro.	5%
2.- Funciones musical y similar siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o baile.	5%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%



- 5.- Cuando los beneficiarios de las diversiones y espectáculos públicos se descenden a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de Hacienda y Crédito (autorizadas para recibir donativos).
- 6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.
- 7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos
- 8.- Bailes públicos o selectivos a cielo abierto o techado con fines de beneficio.
- 9.- Concierto, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.
- 10.- Kermeses, romerías, y similares, con fines benéficos, que realicen instituciones reconocidas (por día)
- 11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones ambulantes en la calle, por audición.
- 12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales por permisos.

5%

5%

5%

5%

5%

5%

5%

5%



CAPITULO VI IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 17.- Este impuesto aplica a todos los edificios o construcción que sea su uso, en el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación Jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos. No aplica, para el municipio.

TITULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS.

Artículo 18.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se refieran para su eficaz funcionamiento se pagarán de acuerdo a lo siguiente:



Conceptos	Cuotas
1.- Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos causarán por medio de recibo oficial:	
A). Taqueros y hot-doqueros ambulantes mensualmente	\$ 100.00
B). Vendedores de frutas y golosinas ambulantes mensualmente.	\$ 150.00

C). Vendedores ambulantes, giros diversos mensualmente	\$ 80.00
D). Puestos fijos mensualmente	\$ 90.00
E). Puestos semi-fijos mensualmente	\$ 50.00
F). Los puestos de cualquier giro, en la vía publica alrededor de los mercados, diario	\$ 30.00
G). Tiangueros por boleto	\$ 10.00
H). Mercados sobre ruedas, diario	\$ 20.00
I). Revalidación de permisos, a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semi-fijos, anualmente.	\$ 200.00
J). puestos semi-fijos en temporada de feria por metro lineal	2 a 18 veces UMAs

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A) Por anualidad	30%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	10%

CAPITULO II PANTEONES

Artículo 19.- Por la prestación de este servicio pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones.	\$ 100.00
2.- Lote a perpetuidad	\$ 500.00
3.- Lote temporalidad a 7 años	\$ 200.00
4.- Exhumaciones	\$ 200.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 200.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 400.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$ 50.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$ 100.00



9.- Permiso de construcción de tanque	\$ 300.00
10.- Permiso de construcción de pérgola	\$ 200.00
11.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 3.00 mts.	\$ 200.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros individual y familiar.	\$ 200.00
13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$ 300.00
14.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	\$ 200.00
15.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$ 300.00
16.- Construcción de cripta	\$ 200.00
Los propietarios de lotes pagan por conservación y mantenimiento del campo santo la cuota anual de:	
Lotes individuales	\$ 200.00
Lotes Familiares	\$ 300.00



CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS.

Artículo 20.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio: para el ejercicio del 2025 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota.
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 200.00 por cabeza
	Porcino	\$ 100.00 por cabeza
	Caprino u ovino	\$ 100.00 por cabeza



CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN VIA PUBLICA

Artículo 21.- Derecho causado por ocupar espacio en la vía pública regulada, lugares de uso común y estacionamientos, propiedad de los municipios por vehículos de propulsión automotriz. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 84 al 88. **No aplica para el municipio.**

CAPÍTULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 22.- por este concepto los usuarios cubrirán cuotas de acuerdo a la siguiente tabla:

A) Por consumo de agua potable, por toma domiciliaria (mensual)	\$ 10.00
B) Por contrato de servicio de agua potable, por toma domiciliaria	\$ 150.00
C) Por derechos de descarga de aguas residuales (Drenaje)	\$ 250.00
D) Por conexión a la red de municipal de agua potable	\$ 250.00
E) Por cambio de nombre a permiso de conexión de agua potable o drenaje	\$ 100.00
F) Por servicio de Agua en Pipa 1000 lts.	\$ 50.00

CAPITULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 23.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2 cada vez

\$ 10.00

Para limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año banquetas por metro cuadrado

\$ 10.00

CAPITULO VII ASEO PUBLICO

Artículo 24.- Por los derechos de depósito de residuos sólidos en el relleno sanitario, excepto aquellos prohibidos en las disposiciones legales aplicables, pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

CONCEPTO	COSTO (UMAS)
Por depositar y disponer residuos sólidos en el relleno sanitario, el usuario pagará una tarifa por tonelada:	3.00
Por depositar y disponer residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial en la zona de disposición final (relleno sanitario), proveniente de otros Municipios, pagarán una tarifa por tonelada, hasta 10 toneladas.	5.00

CAPITULO VIII INSPECCION SANITARIA

Artículo 25.- El Ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, de conformidad a la normativa aplicable podrá efectuar

el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento. No aplica al Municipio.

CAPÍTULO IX LICENCIAS

Artículo 26- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente

- 1.- Factibilidad de uso de suelo. 5.5 a 90 veces UMAs
- 3.- Por expedición de licencias de funcionamiento dependiendo del giro comercial e ingreso anual total 5 a 180 veces UMAs
- 4.- Refrendo anual por el uso de licencia de funcionamiento 5 a 100 veces UMAs

CAPÍTULO X CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.

Artículo 27.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 15.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	\$ 25.00
3.- Constancia de certificación de cesión de derechos	\$ 30.00
4.- Constancia de minoría de edad	\$ 20.00
5.- Constancia de identificación.	\$ 15.00
6.- Constancia de concubinato	\$ 15.00
7.- Constancia de alineamiento y/o número oficial.	5.5 veces UMAs.
8.- Constancia de servicios (Domiciliario)	3.0 veces UMAs
9.- Constancia de servicios (Comercial)	10.0 veces UMAs
10.- Constancia de productor activo	\$ 50.00
11.- Constancia de posesión en terrenos nacionales para la Explotación agrícola, ganadera y forestal	2 a 18 veces UMAs.



12.- Expedición y certificación de contratos y arrendamiento de productores de 1 a 20 hectáreas

\$ 150.00

13.- Venta de formatos administrativos

\$ 50.00

14.- Por certificación de registro o refrendos de señales y marcas de herrar, dependiendo el hato ganadero según el sistema nacional de identificación individual del ganado bovino (SINIGA) del productor la cual se divide en:

- a) Ganadería de traspaso de 1 a 50 cabezas de ganado bovino (pequeño productor)
- b) Ganadería sustentable 51 a 100 cabezas de ganado bovino (mediano productor)
- c) Ganadería rentable 101 cabezas de ganado bovino en adelante (ganadero)

2 a 4 veces UMAs.

2 a 6 veces UMAs.

2 a 27 veces UMAs.

15.- Por el alta, baja o cambio de nombre del registro de señales y marcas de herrar de ganado vacuno

\$ 150.00

16.- Por certificación de registro o refrendos de señales y marcas de herrar, para ganado equino y harnos

2 veces UMAs.

17.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones. \$ 20.00

18.- Por búsqueda de información de los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.

\$ 20.00

19.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.

\$ 10.00

20.- Constancia de posesión y explotación

\$ 20.00

21.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobra de acuerdo a lo siguiente:

Trámite de regularización

\$ 50.00

Inspección

\$ 50.00

Traspaso

\$ 50.00

22.- Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria.

\$ 50.00

23.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices semestralmente \$ 150.00

24.- Por subdivisión de predios:

En predio urbano m2

\$ 3.00

En predio suburbano cada 100 m2

\$ 50.00



En predio rustico cada m2

\$ 0.015

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 28.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por el registro al padrón de proveedores y/o contratistas pagaran lo siguiente	
a) Por inscripción al padrón de contratistas	54 veces UMAs.
b) Por modificación de la inscripción en el registro	20 veces UMAs
c) Por actualización de la constancia de inscripciones	15 veces UMAs
d) Por expedición de segundo o posteriores ejemplares de la constancia de inscripción en el registro (cada ejemplar)	15 veces UMAs
2.- Por expedición de licencia de construcción	2 a 180 veces UMAs

CAPITULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 29.- El ayuntamiento cambiara este derecho por la colocación de anuncios en la vía pública en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública, cualquiera que sea su fin, en lugares que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción

COLOCACION DE ANUNCIOS DIVERSOS

A FIJACION	B TIPO	C COSTO*M2
A ESTRUCTURA	LUMINOSOS	10 UMAs
	ILUMINADOS	5 UMAs
	BASICOS	3 UMAs
AUTOSOPORTADOS	LIMINOSOS	20 UMAs
	ILUMINADOS	10 UMAs
	BASICOS	5 UMAs

**TITULO CUARTO.
CAPITULO ÚNICO.
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS**

Artículo 30.- Las contribuciones para ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**TITULO QUINTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO**

ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

Artículo 31.- Son productos los ingresos que obtiene al municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.

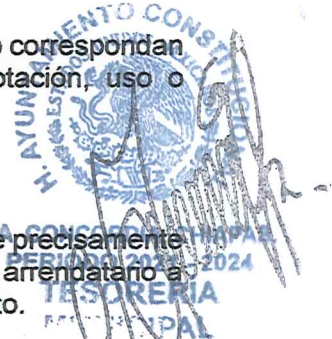
3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebre con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendatario.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que celebre en cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes a el municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal podrán de ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado, condiciones ventajosas para en su venta lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito público de institución de créditos legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos financieros.



Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Del Estacionamiento Municipal

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta las condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año por el uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuota
a) Poste	11 veces UMAs
b) Torre o base estructural mayor a 4" de diámetro	54 veces UMAs.
c) Por casetas telefónicas	54 veces UMAs.

V. Otros productos

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetivos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el h. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y de más centros de trabajo que se operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales
- 5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismo descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
- 7.- Por la presentación de servicios que correspondan a las funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornatos, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.



**TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 32.- El municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños, por bienes municipales rendimientos por adjudicación de bienes legados herencias, y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos derechos contribuciones para mejorar productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas.

HASTA LA CONCORDIA, CHIAPAS.
PERIODO 2021 - 2024
PRESIDENCIA
MUNICIPAL

A) Por arrojar basura en la vía pública.

\$ 200.00

B) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal

\$ 200.00

C) Por alterar la tranquilidad en vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.

\$ 500.00

D) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.

\$ 500.00

Por desrame: hasta 45 veces UMAs.

Por derribo de cada árbol: hasta 449 veces UMAs.

E) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado por cabeza, detallado en el artículo 12 de esta ley.

\$ 500.00

F) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada

\$ 5,000.00

G) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía Publica

\$1,000.00

H) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, Cantinas, cervecerías y similares

\$1,000.00

I) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos Con venta de bebidas y alimentos

\$1,000.00

J) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.

\$1,155.00

K) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente

\$1,155.00

L) Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos

\$ 1,000.00



M) Por infringir el Reglamento de Policía y Buen Gobierno	\$ 150.00
N) Por daños causados por animales a espacios públicos.	\$ 100.00
Ñ) Por disposición de residuos fuera del frente de trabajo del sitio de disposición final	\$ 500.00
O) Por conexión de descarga de aguas residuales no autorizada	\$ 2,000.00
P) Por conexión a la red de distribución de agua potable no autorizada	\$ 2,000.00
Q) Por conexión a la línea de conducción de agua potable no autorizada	\$ 5,000.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales transferidas al municipio.

III. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observación general en el territorio del municipio.

Artículo 33.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se efectué.

Artículo 34.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes, corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 35.- Legados herencias y donativos, ingresaran por medio de la tesorería municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

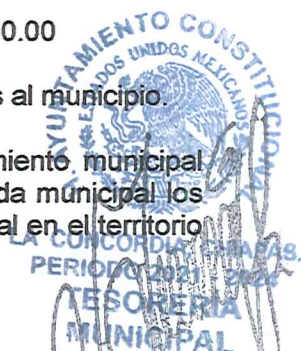
TITULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I

INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL.

Artículo 36.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.



El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2025.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - El municipio tendrá las siguientes facultades en materia fiscal: la captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2024.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2025, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2024, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - Para los predios que fueron afectados totalmente por la contingencia del Huracán Stan se considerarán con Tasa Cero en el impuesto predial, para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando lo demuestren con una constancia expedida por la Autoridad Municipal, aprobada por el H. Cabildo.

LA CONCORDIA, CHIAPAS.
PERIODO 2021 - 2024
PRESIDENCIA MUNICIPAL

LA CONCORDIA, CHIAPAS.
PERIODO 2021 - 2024
TESORERÍA MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
LA CONCORDIA, CHIAPAS
PERIODO 2021 - 2024
SECRETARÍA MUNICIPAL

Noveno. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Decimo. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.26%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2024. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2025

Décimo Primero. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero. - Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósito distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

